


Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0037		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO – GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS.

Mocoa, 7 de abril de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.126.449.481 EXPEDIDA EN PUERTO ASÍS – PUTUMAYO, DE CONFORMIDAD CON ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

El Departamento de Policía Putumayo, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con lo descrito en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** la resolución **Nro. 000040 del 11/03/2026 “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA, RADICADA BAJO EL NRO. PROAD-2026-003”**, mediante el cual se ordena **DECOMISAR** a favor del Estado un arma traumática, calibre 9mm, de serie **V21EKFNYS01-2203542**, marca EKOL FIRAT MAGNUM K, UN (1) proveedor, estado del arma: regular; procedimiento realizado el día 4/01/2026, en el barrio San Nicolas del municipio del Puerto Asís – Putumayo.

Referencia: Resolución Nro. 000040 del 11/03/2026 “por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática, radicada bajo el nro. proad-2026-003”

Infractor: Diego Fernando Mora Oviedo

Documento de identificación del infractor: Cédula de ciudadanía Nro. 1.126.449.481 expedida en Puerto Asís – Putumayo.

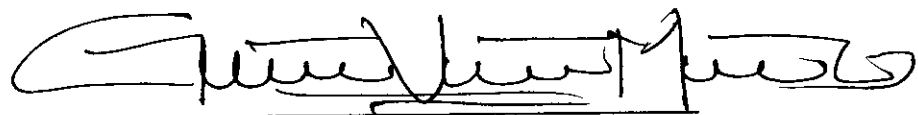
Funcionario que expide el acto administrativo: Coronel ÁLVARO JACINTO CORREA GAMBÁ, comandante Departamento de Policía Putumayo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente tiene derecho a interponer el recurso de reposición ante este Comando y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía Nro. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 74 y 76 de la norma ut supra.

Para su conocimiento, se adjunta copia íntegra de mencionada resolución, en ocho (8) folios.

La presente notificación se publica el día 7 de abril 2026,



Intendente Jefe **JUAN GABRIEL VILLOTA MAYA**
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos DEPUY (E)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000040 DEL 11 MAR 2020

**"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA,
RADICADA BAJO EL NRO. PROAD-2026-003."**

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que, Colombia es un Estado social de Derecho fundado con respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que en el artículo 2, consagra que: "(...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"

Que el artículo 223 establece "(...) Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. (...)"

Que la Ley 61 de 1993, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República de Colombia, para "(...) para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos. (...)"

Que mediante ley 1119 de 2006 "por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones."

Que la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el Decreto Ley 2535 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en sus artículos 83, literal a, 84 y 85, faculta a todos los miembros del servicio activo de la fuerza pública, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios; aunado al articulado 86,87,88,89 y 90; indica la **COMPETENCIA**, para la aplicación de las medidas de multa y decomiso, conforme con el procedimiento establecido en los artículos en cita.

Que el artículo 26 de la Ley 2197 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", artículos 14 – literal d, 22 y 23 del Decreto 2535 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y artículos 2.2.4.3.4., 2.2.4.3.5., 2.2.4.3.7. del Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4 Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", establecen el permiso para porte o tenencia de las armas.

Que mediante Resolución Ministerial Nro. 01900 del 03 de Junio de 2025, fue destinado el suscrito Coronel **ÁLVARO JACINTO CORREA GAMBA** como Comandante del Departamento de Policía Putumayo

En ese entendido, este Comando tiene plena **COMPETENCIA** para decidir sobre las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, basado en la expedición de la norma por el Ejecutivo, cuyo propósito espera alcanzar los fines propuestos en el inciso segundo del artículo dos superior

[Firma]

En suma, de lo expuesto, La Policía Nacional – Departamento de Policía Putumayo, mediante la presente actuación desarrolla el Contenido Constitucional de la Función Administrativa¹, concerniente a la aplicación de las medidas administrativas a imponer.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Mediante comunicado oficial Nro. GS-2026-000133-DEPUY, de fecha 2 enero de 2026, signado por el señor Patrullero de Policía CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LAVERDE, integrante Grupo Operaciones Especiales (GOES), donde deja a disposición de este Comando de Policía, un arma traumática, calibre 9mm, de serie V21EKFNYS01-2203542, marca EKOL FIRAT MAGNUM K, UN (1) proveedor, estado del arma: regular; incautada al señor **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.449.481 expedida en Puerto Asís - Putumayo, sin más datos; por infringir el Decreto Ley 2535 artículo 85 literal c. "*Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente*".

RESEÑA FACTICA

Mediante comunicación oficial Nro. GS-2026-000133-DEPUY, de fecha 2 enero de 2026, signado por el señor Patrullero de Policía CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LAVERDE, integrante Grupo Operaciones Especiales (GOES), da a conocer los hechos de tiempo, modo y lugar de la incautación del arma de fuego, así:

HECHOS

El día 19/12/2025, Siendo aproximadamente las 09:40 horas mientras nos encontrábamos realizando labores propias de nuestro servicio de policía con el indicativo GOES 3, en el barrio san Martín mas exactamente sobre la calle 13 con carrera 13ª, seguidamente se realiza un puesto de verificación, consulta de antecedentes y registro a personas, donde se le realiza el pare a un ciudadano el cual se transportaba en una motocicleta color azul de placa BKN 15D, a quien se le practica un registro a persona, así mismo control de antecedentes en el aplicativo AppPol donde es identificado el joven con el nombre de **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO** con Cedula de ciudadanía numero 1.1126.449.481, seguidamente se le realiza un registro a la motocicleta en la parte del baúl donde se encuentra un arma traumática color negra, con número de serie V21EKFNYS01-2203542, marca EKOL FIRAT MAGNUM K, 01 PROVEEDOR SIN MUNICION, donde se le pregunta al ciudadano si cuenta con la documentación vigente que acredite su legalidad, el cual manifiesta no tener ningún documento, por tal motivo se procede a realizar la debida incautación mediante el decreto 2535 artículo 85 literal C (portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o accesorios, sin permiso o licencia correspondiente).

PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

Documentales

- Comunicación oficial con radicado Nro. GS-2026-000133-DEPUY, de fecha 2 enero de 2026, signado por el señor Patrullero de Policía CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LAVERDE, integrante Grupo Operaciones Especiales (GOES), en la que da a conocer el procedimiento de policía realizado el día 19 de diciembre de 2026, referente a la incautación de un (1) arma traumática, ya mencionada.
- Boleta incautación arma de fuego: Clase de arma: traumática, calibre 9mm, de serie V21EKFNYS01-2203542, marca EKOL FIRAT MAGNUM K, UN (1) proveedor, estado del arma: regular; documento diligenciado por el señor Patrullero de Policía CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LAVERDE; y el cual fue diligenciado y leído al señor **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.449.481 expedida en Puerto Asís, quien firma la mencionada acta.
- Obra Auto ordenando actuación administrativa Nro. PROAD – 2026-003.
- Obra respuesta CINAR Nro. 202603-5401.

¹ Artículo 209 Constitución Política de Colombia

- Obra citación (GS-2026-004554-DEPUY), para el señor DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO.
- Obra publicación citación (GS-2026-004554-DEPUY).
- Obra constancia de fecha 30 enero de 2026.
- Obra notificación por aviso de fecha 9/02/2026, del auto ordenando actuación administrativa Nro. Proad-2026-003.
- Obra constancia de la notificación por aviso del 18 de febrero de 2026.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA

Nombres: **DIEGO FERNANDO**

Apellidos: **MORA OVIEDO**

Cédula de ciudadanía: 1.126.449.481 expedida en Puerto Asís- Putumayo

Sin mas datos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente Acto Administrativo, es indispensable materializar los principios contenidos en la Carta Superior, que, a su vez son desarrollados por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el entendido que el Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", no contiene un procedimiento claro y específico sobre las etapas procesales que se deben agotar en la actuación. se tomara como base fundamental los términos señalados en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993. a su letra reza:

***Artículo 90. Acto administrativo.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535 93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo. (Negrilla fuera de texto)*

Concordante con el marco Constitucional y Legal que antecede, la Jefatura Nacional del Servicio de Policía de la Policía Nacional, profirió el **INSTRUCTIVO NÚMERO 003 JESEP DEL 16 DE ABRIL DE 2023 "PARÁMETROS INSTITUCIONALES PARA ADELANTAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y TRAUMÁTICAS"**

Este procedimiento si bien no establece parámetros claros de las etapas procesales, en la que se defina lapsos de tiempo, este despacho después de transcurrir el tiempo estipulado del proceso orienta su decisión a respetar los principios contenidos en la Carta Superior, como lo son, Debido Proceso, Principio de Legalidad y Respeto por los Derechos de Defensa, Contradicción y Confrontación, y en ese orden de ideas tuvo como base fundamental durante la presente actuación establecer situaciones de hecho y de derecho, que puedan llevar a determinación en la imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1933. Es por ello oportuno hacer mención sobre la importante labor que realiza la institución frente a la prevención, la convivencia y seguridad ciudadana, así:

Protección de garantías y mantenimiento de las condiciones necesarias para una sana convivencia

La Policía Nacional, desde su creación Constitucional, tiene amplia gama de obligaciones, entre ellas, el mantenimiento de las condiciones necesarias, para una sana convivencia de los administrados, obligación que transversaliza todos los sectores del Estado Colombiano relacionada con la actividad de Policía, cuya función se encuentra enfocada al servicio y protección.

Por ello, es pertinente hacer mención al contenido del artículo 02 de la Carta Superior que a su letra establece:

***ARTÍCULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y*

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, el personal de la Institución como funcionarios públicos, tiene responsabilidades de aplicar la Constitución y las Leyes, promoviendo el respeto de los Derechos Humanos, pero a su vez, haciendo control del delito y los comportamientos Contrarios a la convivencia, tal y como lo estipula la Carta Política: "Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". Dicho de otra forma, es propender por la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico a través de las actividades de policía, las cuales deben ser realizadas por todos los uniformados de la Institución, como la esencia del que hacer policial.

Como se dijo en líneas atrás, el Derecho Constitucional y especialmente lo relacionado con la Policía Nacional y su actividad, impregna totalmente la Ley 1801 de 2016 en su artículo 6, y por ello el mandato expreso de responsabilidad es el siguiente:

1. *Seguridad: Para la Protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional*
2. *Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
3. *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
4. *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.*

Por supuesto, los uniformados deben llevar a cabo la Función Pública Policial, como facultad otorgada por la Ley, para proteger los diversos ámbitos que incluyen la seguridad, y, por consiguiente, frente a los hechos en donde se encuentren inmersas armas de fuego, el uniformado debe actuar de inmediato, a fin de verificar la legalidad en la posesión de estas, siendo esta una prerrogativa del Estado Colombiano regulada por el Ejecutivo bajo las directrices que el respectivo ramo de este sector administrativo, debe imponer.

Es de vital importancia, que frente a un hecho en el cual se pueda vislumbrar alteración a la sana convivencia y más bajo la responsabilidad que le corresponde a los ciudadanos que portan armas de fuego, quienes tiene el deber de respetar la Constitución, las Leyes y como se dejara claro en acápite siguientes las personas que portar armas son tenedores de las mismas, ya que el monopolio de estas está en cabeza del Estado, es por ello que la Policía Nacional debe actuar sustentada en la premisa de la prevención, lo que significa, que el personal uniformado tiene una complicada misión, de adelantarse a los hechos que puedan llegar a configurarse como delito o actos contrarios a la convivencia, como es el caso que nos acontece en el presente acto administrativo: actuar que se sustenta en los preceptos de Legalidad y Transparencia del deber funcional de la Institución. Por ello, el obrar de los funcionarios Policiales, según la Doctrina Policial es una actividad encaminada a la protección de los Derechos y Garantías Públicas y no en conductas adrede o caprichosas con el ánimo de afectar al ciudadano.

Ciertamente los integrantes de esta Institución, no solo se deben enfocar a preservar la armonía encomendada en la Constitución, sino que debe propender para que su proceder sea transparente, legal y fundamentado en criterios verificables, que conlleven efectivamente a evitar un acto contrario a la convivencia o un delito, en consecuencia, este despacho actuará como un actor imparcial² que analiza las circunstancias en que sucedieron los hechos, a fin de brindar esa legalidad y transparencia que menciona la Constitución a la actividad de Policía y la Ley.

A esto se añade, la valoración que el uniformado realiza frente a todos los hechos que conoce en los diferentes sitios públicos, no es una valoración jurídica, sino conductual, en la que pueda visualizar a grandes rasgos si la conducta realizada por el ciudadano se tipifica como delito, un acto contrario a la convivencia, o en su defecto una contravención estipulada en el artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, y sin mayores consideraciones o elucubraciones jurídicas sobre la actuación, lleva a cabo el procedimiento de policía, con el propósito de dar a conocer el área encargada de la Policía Nacional o la entidad competente, para que verifique y analice la legalidad del procedimiento realizado y si efectivamente se ajusta a derecho.

² Artículo 3 Ley 1437 de 2011: 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En ese orden de ideas, la actividad de la Policía Nacional, está enfocada a controlar los posibles factores que intenten entorpecer el normal desarrollo de la convivencia y seguridad ciudadana, y debido a ello, el uniformado actuó fundamentado en el Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que, a su letra reza:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. (Negrillas y Subrayado fuera del texto)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Es preciso recordar al sujeto procesal que, mediante sentencia C-296/95, la Corte Constitucional advierte la posición del Estado Colombiano, frente al poder de las armas.

Que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, lo cual se advierte claramente en el anverso del permiso que se entrega junto con el arma y en los tramites anteriores a la adquisición del artefacto, donde se fijan un mínimo de condiciones y, por lo tanto, no podría alegar "desconocimiento de la norma, quien obtiene la autorización para el porte o tenencia de este tipo de elementos." Ahora el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula, ordena, limita e impone"; en materia de armas de fuego.

De lo cual la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-296/95, advierte la posición del Estado Colombiano en lo referente al monopolio de las armas, así:

"(...) La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

La Policía Nacional – Departamento de Policía Putumayo, es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Que el debido proceso administrativo como garantía procesal, se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes, al respeto la Corte Constitucional en Sentencia T-533 de 2014, indicó:

"(...) La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso, y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: "(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal' (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DE LOS DESCARGOS SOLICITADOS Y APORTADOS.

Corresponde al suscrito Comandante del Departamento de Policía Putumayo, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo ya mencionado, es así que el señor **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.449.481 expedida en Puerto Asis - Putumayo, en aras de garantizar y extender la posibilidad de ser escuchado en descargos y acceda a la administración de justicia ejerciendo su derecho fundamental a la contradicción. Por consiguiente, el sujeto procesal no realizó presentación para la diligencia pese a la notificación realizada y publicada en la página web de la Policía Nacional <https://www.policia.gov.co/notificaciones>, durante el periodo comprendido del día 23 al 28 enero de 2026, como también durante el periodo desde el día 10 al 16 de febrero de 2026. Ni mucho menos alegó o objetó el procedimiento de Policía realizado el día 19 de diciembre de 2025, por parte del personal uniformado. Así las cosas, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011, este comando procederá resolver dentro del proceso administrativo decantado lo siguiente:

PROCEDIMIENTO POLICIAL.

Frente a la actuación de los uniformados este comando de Policía indica que, se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos Constitucionales y Legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", las circunstancias en las que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho Decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas, con fines de mitigar comportamientos contrarios a la convivencia y establecer el otorgamiento de los correspondientes permisos para la tenencia y/o porte de las armas de fuego y/o traumática.

En consecuencia, y según lo previsto en la Ley 1437 de 2011, este comando procederá resolver dentro del proceso administrativo decantado lo siguiente:

Que el señor Patrullero de Policía CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LAVERDE, integrante Grupo Operaciones Especiales (GOES), deja a disposición del Comando del Departamento de Policía Putumayo, una arma traumática, calibre 9mm, de serie V21EKFNY501-2203542, marca EKOL FIRAT MAGNUM K, UN (1) proveedor, estado del arma: regular; incautada al señor **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.449.481 expedida en Puerto Asis - Putumayo, sin más datos; por infringir el Decreto Ley 2535 artículo 85 literal c: los uniformados se encontraba realizando actividades propias del servicio, cuando le realizan un registro a persona, se le halló el elemento en mención, por lo que le solicitaron al ciudadano el permiso de porte y/o tenencia del arma traumática, manifestado no contar con dicho permiso, por lo cual, los uniformados realizaron la incautación del arma, por incumplir el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85 literal C.

"Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"

Por lo anterior este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, dentro de los términos del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, a fin de establecer si existió trasgresión a la norma citada. Como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021 las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, que mencionada Ley establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el fin de que las personas que tienen bajo su poder armas traumáticas realicen su reglamentación ante las autoridades competentes (DCCAE). Dentro del proceso este comando logró establecer que el ciudadano **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía

número 1.126.449.481 expedida en Puerto Asís - Putumayo, no aportó documentos, que demuestren el permiso para la tenencia o porte de referida arma, emitido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), toda vez que en ningún momento presentó solicitud para la devolución o inconformismo por el procediendo de Policía, después de haber sido notificado en debida forma, como lo establece la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 66,67,68 y 69.

Que los uniformados la Policía Nacional facultados por el Decreto Ley 2535 de 1993 en el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación de un arma traumática, ya mencionada tantas veces en el presente acto administrativo, incautada al señor **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.449.481 expedida en Puerto Asís - Putumayo; a quien se le diligenció la boleta de incautación arma de fuego y/o traumática, el cual era el portador del arma traumática misma que tiene, como consta en la misma y teniendo en cuenta que el sujeto procesal no aportó el permiso de porte o tenencia, como lo estipula el Decreto Ley 2535 de 1993 en los artículos 16,17,20,21,22,23 y 24.

En razón de la prueba decretada en el auto ordenando actuación administrativa Nro. PROAD-2026-003, y notificada al sujeto procesal, se procedió con la consulta al CINAR, mediante llamada telefónica al abonado 3173664953, de lo cual se emitió la respuesta CINAR Nro. 202603-5401, en la que se evidencia que la consulta al número de cédula 1.126.449.481, y a la PISTOLA de serie V21EKFNY01-2203542 No cuenta con permiso alguno para el porte o tenencia de armas de fuego y/o traumática

Quedando claro que el administrado era el portador del arma traumática tipo pistola, sin permiso de porte y/o tenencia emitida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE); este comando hizo un estudio serio, responsable y ajustado a derecho, donde se determinó que el ciudadano, incumplió lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85 literal c; lo cual nos lleva por la línea jurídica, al artículo 89, decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, materializando la contravención descrita en el Literal "A".

Conforme la adecuación típica dada por la norma Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y los hechos que motivaron la incautación del arma traumática tipo pistola, es contrario a los postulados del artículo 89 Literal A de la norma ibidem, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.
incurre en contravención que da lugar al decomiso.

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Por la transgresión a la normatividad vigente, es procedente dentro de la aplicación de los principios y derechos Constitucionales, imponer el **DECOMISO** al arma traumática tipo pistola incautada al sujeto procesal, con fundamentos en la Constitución y la ley.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones planteadas anteriormente, este despacho ordena el **DECOMISO**, de un arma traumática, calibre 9mm, de serie **V21EKFNY01-2203542**, marca EKOL FIRAT MAGNUM K, UN (1) proveedor, estado del arma: regular, incautada al señor **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.126.449.481** expedida en Puerto Asís - Putumayo sin más datos, por infringir los parámetros establecidos en el artículo 89 literal A del Decreto Ley 2535 de 1993.

En relación con la presente resolución proceden los recursos de Ley, recurso de Reposición ante la entidad que profirió el fallo y/o de Apelación ante el señor Comandante de la Región de Policía Número dos (2) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto ley 2535 de 1993.

"Artículo 91. Recursos. *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la jurisdicción que ordenó la multa o el decomiso.

Los medios de prueba que reposan en el proceso administrativo, son suficientes para la expedición del presente Acto Administrativo, y cumpliendo a cabalidad con las garantías procesales. Es así que la Policía Nacional - Departamento de Policía Putumayo en atención al artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de tal manera que permiten asegurar la convivencia pacífica y especialmente de los anteriores considerandos, dispone el decomiso del arma traumática ya mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Putumayo, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la consagrada en el Decreto Ley 2535 del 17 de

diciembre de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos." y la ley 1119 de 2006 "por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del Estado arma traumática, calibre 9mm, de serie **V21EKFNYS01-2203542**, marca EKOL FIRAT MAGNUM K, UN (1) proveedor, estado del arma: regular; incautada al señor **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.449.481 expedida en Puerto Asís – Putumayo, al trasgredir la normatividad vigente Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89. **DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS, literal a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.** Conforme a la exposición de motivos fundados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al señor **DIEGO FERNANDO MORA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.449.481 expedida en Puerto Asís – Putumayo, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de reposición ante este Comando y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía Nro. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 74 y 76 de la ley 1437 del 18/01/2011.


ARTÍCULO TERCERO: una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir al Jefe de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, el proceso original de la actuación administrativa Nro. **PROAD-2026-003**, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993; y el artículo 2.2.4.5.22 del Decreto 1563 de 2022. "Por medio del cual se adiciona el capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales", ante el Departamento de Control Comercio, Armas, Municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.


ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Grupo Asuntos Jurídicos DEPUY, para la supervisión y desarrollo de lo dispuesto por este Comando de Departamento de Policía.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los **11** MAR 2026


Coronel **ÁLVARO JACINTO CORREA GANBA**
Comandante Departamento de Policía Putumayo


Elaboró: Sr. Jaime Carnio Jaen Leon
Sustanciador Grupo Asuntos Jurídicos DEPUY


Revisó: Sr. Juan Gabriel Villota Maya
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos DEPUY (E)

Fecha de elaboración: 9-03-2026
Ubicación: Resolución DEPUY - COMAN

Carrera 8 Nro. 5 - 15 Esquina
Mocoa - Putumayo
Teléfono 3124915004
depuycoman@pcjpa.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

